

resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

358.—En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

359.—Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

360.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho á intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

361.—La designación de hijos espurios, sólo podrá hacerse por los mismos medios establecidos para el reconocimiento de hijos naturales en el art. 340. Son aplicables á la designación, las disposiciones de los artículos 336, 339, 341, 342, 348, 349, 350 y del 352 al 356, debiendo además observarse las prevenciones siguientes:

I. En el acta especial para la designación ante el juez del estado civil, se observarán, de la misma manera que en la de nacimiento en que se haga aquélla, los arts. 78, 79, 80 y 100:

II. Cuando la designación se haga por alguno de los medios establecidos en las fracciones III, IV y V del art. 340, también deberán observarse los arts. 78, 79 y 80, y en caso contrario, el encargado del registro no levantará el acta para hacer la inserción que dispone el art. 96, que debe observarse para el efecto de la designación:

III. También es aplicable á la designación, lo dispuesto en el art. 351, pero en el primer caso á que se refiere, ó sea cuando el hijo aun no ha nacido, sólo puede ser designado por la madre si fuere soltera.

IV. El hijo incestuoso designado por uno de sus padres no puede serlo por el otro, y el adulterino sólo podrá ser designado por el padre ó madre soltero, si alguno lo fuere:

V. El encargado del registro cuidará con toda efi-

cia del cumplimiento de las fracciones anteriores, examinando para ello previamente á la designación ó á la observancia del art. 96, los libros respectivos, ó exigiendo en su caso, los comprobantes necesarios. La falta de esta prevención se castigará con la destitución del juez si fuere de nombramiento del Gobierno, ó con una multa de cien á quinientos pesos si el presidente municipal ó quien haga sus veces, se hallare encargado del registro.

VI. Los jueces y notarios que autoricen respectivamente confesiones, ó testamentos y escrituras públicas en que se haga la designación de hijos espurios, cuidarán de la estricta observancia de los arts. 78, 79 y 80, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

## TITULO VII.

### DE LA MENOR EDAD.

ART. 362.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

## TITULO VIII.

### DE LA PATRIA POTESTAD.

#### CAPITULO I.

##### **De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.**

ART. 363.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley.

365.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legítimos ó reconocidos.

366.—La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna:

367.—Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397.

368.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad judicial competente.

369.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

370.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

371.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

372.—En defecto del padre, el ascendiente á quien correspondiera la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

373.—El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

## CAPITULO II.

### De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

ART. 374.—El que ejerce la patria potestad es legítimamente representante de los que están bajo de ella, y admi-

nistrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

375.—Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

- I. Bienes que proceden de donación del padre:
- II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:
- III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
- IV. Bienes que procedan de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:
- V. Bienes debidos á don de la fortuna:
- VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

376.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Éste podrá conceder á aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

377.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

378.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

379.—Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre éntre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

380.—Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593.

381.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

382.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los artículos 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

383.—El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

- I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:
- II. Por la pérdida de la patria potestad:
- III. Por renuncia.

384.—La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

385.—Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia, más que respecto de los bienes de que fueren administradores.

386.—Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

387.—En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

### CAPITULO III.

#### De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

ART. 388.—La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:
- II. Por la emancipación:
- III. Por la mayor edad del hijo.

389.—La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.

390.—Los tribunales pueden privar ó suspender de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

391.—La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del art. 404:

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

392.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

393.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquél determine expresamente.

394.—No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

395.—Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia ó á la enajenación mental.

396.—La madre ó abuela que dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquéllos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

397.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejerci-

cio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

398.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

399.—La madre ó abuela viuda que vive en manebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho de patria potestad que le concede el art. 366.

400.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

401.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

402.—La madre ó abuela que volviese á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

## TÍTULO IX.

### DE LA TUTELA

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

ART. 403.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela también puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

404.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:  
II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

405.—Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

406.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

407.—Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

408.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

409.—Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

410.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

411.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

412.—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

413.—El cargo de tutor se defiere:

- I. En testamento;
- II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez;
- III. Por nombramiento exclusivo del juez;
- IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

414.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

415.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.